



**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**N° 040-2016-SANIPES-DE**

Surquillo, 13 MAY 2016

**VISTOS:**

El recurso de apelación de fecha 28 de marzo de 2015, interpuesto por KANDY GROUP S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 012-2016-SANIPES/DSFPA, el Memorando N° 151-2016-SANIPES/DSFPA emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola; y el Informe N° 218-2016-SANIPES/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 012-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 26 de febrero del 2016, se dispuso que el CONSORCIO URBINA (nombre comercial de la personal natural con negocio: Moisés Milciades Urbina Franco) ejecute la medida sanitaria de disposición final del lote compuesto por cinco mil trescientas sesenta y tres (5363) conservas del producto "Entero de Caballa en Aceite Vegetal" con código GSECO LOTE 2, marca "COSTABELLA", presentación 1LB TALL, inmovilizado en el almacén en mención; y que la empresa KANDY GROUP S.A.C. ejecute la medida sanitaria de disposición final del lote compuesto por siete (07) cajas de conservas del producto "Entero de Caballa en Aceite Vegetal" con código GSECO LOTE 2, marca "COSTABELLA", presentación 1LB TALL, inmovilizado en el establecimiento industrial pesquero de la citada empresa;

Que, mediante el Memorando N° 151-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 06 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola eleva a la instancia superior jerárquica, el recurso de apelación presentado por la empresa KANDY GROUP S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 012-2016-SANIPES/DSFPA, notificada el día 03 de marzo de 2016;

Que, con el escrito de fecha 28 de marzo de 2016, la empresa KANDY GROUP S.A.C., presentó su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 012-2016-SANIPES/DSFPA, a fin que se declare la nulidad de lo actuado, la nulidad de la etapa de instrucción del procedimiento administrativo y se deje sin efecto la resolución apelada, argumentando lo siguiente:

- (i) Que KANDY GROUP S.A.C. tiene legítimo interés en participar e intervenir en el procedimiento administrativo que ha dado origen a la Resolución Directoral N° 012-2016-SANIPES/DSFPA, desde su inicio y durante toda la etapa de instrucción y no solamente a ser partícipe de la parte final y resolutoria del procedimiento; lo que está en concordancia con los principios del debido procedimiento administrativo, de participación y de predictibilidad.



- (ii) Que, a KANDY GROUP S.A.C. se le debió notificar desde el Acta de Inspección realizada con fecha 17.12.2015- Acta AI N° 37-2015-PUN - levantada de acuerdo al Oficio N° 1254-2015-MIDIS/PNAEQW-DE de fecha 20.11.2015, que diera origen al presente procedimiento administrativo, así como el Informe AI-037 15-PUNO-SDSP/SANIPES de fecha 29.12.2015, en razón de haber sido la empresa que comercializó el "lote de conservas" del producto "Entero de Caballa en aceite vegetal", con código GSECO LOTE 2, marca "COSTABELLA", presentación 1 LB TALL, producido por la empresa Génesis EIRL y por haber comercializado parte del lote al "Programa Nacional de Alimentación Qali Warma" y al "CONSORCIO URBINA", y por consiguiente sería afectada en forma directa con lo resuelto por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola.
- (iii) Que, a KANDY GROUP S.A.C. se le debió notificar el Memorando N° 090-2016-SANIPES-DSNPA de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola; el Memorando N° 032-2016-SANIPES/DSFPA de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola; los Informes N° 002-2016-SANIPES/DSNPA/SDIP-CVLL y N° 005-2016-SANIPES/DSNPA/SDIP-CVLL de la Subdirección de Inocuidad Pesquera; así como los Informes de Ensayo N° 0088A/16 y N° 0089A/16 de INTERTEK, a efectos de efectuar cuestionamientos, observaciones u ofrecer medios de prueba tendientes a rebatir sus conclusiones, lo cual se sustenta en el numeral 5 del artículo 55°, numeral 104.2 del artículo 104° y el numeral 2 del artículo 75° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (iv) Que, de haberse puesto en conocimiento de KANDY GROUP S.A.C. los resultados de las evaluaciones realizadas por INTERTEK (Informe de Ensayo N° 0088A/16 y N° 0089A/16 ambos de fecha 08 de enero de 2016), hubiese hecho valer su derecho de impugnación, rebatiendo el valor probatorio, con los informes de ensayos elaborados por el Laboratorio de Ensayo GCG, en las fecha 26 de junio, 02 y 13 de julio de 2015. En tal sentido, esta transgresión al debido procedimiento administrativo, no les permitió efectuar su derecho de defensa y producir prueba, por lo que lo actuado resulta nulo, así como la resolución que se impugna, conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, el artículo IV, 1.1 *Principio de Legalidad* del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, conforme al artículo 206° de la precitada Ley, la posibilidad de impugnar un acto administrativo es a través de los recursos administrativos, a fin de obtener un pronunciamiento favorable a los intereses de los administrados cuando se considere que éste viola, desconoce o lesiona un derecho o legítimo interés;

Que, de acuerdo con el artículo 207° de la acotada Ley<sup>1</sup>, los recursos impugnatorios administrativos, son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y

<sup>1</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión



Recurso de Revisión, estableciéndose en el numeral 207.2, el término para la interposición de los recursos, siendo de quince (15) días hábiles, los que son perentorios, contados a partir del día siguiente de su notificación;

Que, conforme es de verse en el expediente, obra el cargo de la notificación de la Resolución Directoral N° 012-2016-SANIPES/DSFPA con fecha 03 de marzo del 2016 recibido por el señora Paola Chira Ososres;

Que, de la evaluación formal al recurso interpuesto, se advierte que el escrito de fecha 28 de marzo del 2016, con el cual la empresa KANDY GROUP S.A.C., presentó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 012-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 26 de febrero del 2016, cumple con los requisitos del artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>;



Que, según lo establece el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General ley N° 27444, *"el recurso de apelación se interpondrá cuando éste se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, conforme a la norma administrativa, el recurso de apelación debe presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado; en este sentido, el expediente fue elevado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola mediante el Memorando N° 151-2016/DSFPA a la instancia superior, para su análisis correspondiente;

Que, de otro lado, para hacer efectivo el control de la actuación de la Administración en sede administrativa, esto es, su sometimiento a la Constitución, la ley y al derecho, en nuestro marco normativo vigente, plasmado en la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, se ha previsto mecanismos determinados para que la Administración, sea a pedido de parte o de oficio, pueda eliminar o subsanar los vicios en que hubiera incurrido en sus actuaciones;

Que, resulta pertinente indicar que en nuestro ordenamiento jurídico administrativo, en el artículo 8° de la Ley N° 27444, se contempla que un acto administrativo es

---

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>2</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**Artículo 211.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

válido cuando ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, precisándose los vicios del acto administrativo que traen como consecuencia jurídica la nulidad de pleno derecho, en su artículo 10º, el cual establece lo siguiente:

*Artículo 10º.- Causales de nulidad*

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Que, ante ello, cuando la Administración Pública advirtiese que existe alguna causal de nulidad en los actos administrativos que haya emitido, aún cuando dicho acto administrativo se encontrase firme, tiene la obligación de pronunciarse sobre su existencia, a fin de resguardar la integridad del orden jurídico en su conjunto, que exige que las actuaciones administrativas se encuentren sujetas a la ley y al derecho, como expresión del Principio de Legalidad;

Que, en cuanto a la instancia competente para declarar la nulidad, el artículo 11º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

*Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad*

*11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.*

*11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.*

*11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.*

Que, el numeral 12.1 del artículo 12º de la Ley N° 27444 dispone que la declaración de nulidad de un acto administrativo, retrotrae sus efectos hacia el momento mismo en que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta; dicha regla es ratificada por el numeral 17.2 del artículo 17º del mismo cuerpo normativo, que establece la eficacia anticipada de la declaratoria de nulidad;





Que, al respecto, MEIER señala: *"el acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos se pierden, se borran, y por supuesto tampoco podrá generar efectos para el futuro (...)"*<sup>3</sup>;

Que, considerando que por medio del recurso de apelación interpuesto por la empresa KANDY GROUP S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 012-2016-SANIPES/DSFPA, se solicitó la nulidad de la etapa de instrucción del procedimiento administrativo, y se deje sin efecto la referida Resolución por tener causal de nulidad; corresponde que la Dirección Ejecutiva, superior jerárquico de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, resuelva la solicitud de nulidad de la referida resolución;

Que, de otro lado, mediante la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), se crea al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de realizar la vigilancia sanitaria y de inocuidad de la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos, constituyendo Autoridad Sanitaria a Nivel Nacional. Asimismo, mediante los incisos d) y e) del artículo 9° de la citada Ley, se le otorgó al SANIPES, la función de realizar la vigilancia sanitaria y de inocuidad de la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos, así como de las condiciones sanitarias de los lugares de desembarque de dichos productos, en concordancia con las normas y los dispositivos legales correspondientes; y de conducir y mantener, dentro del ámbito de su competencia, el sistema de trazabilidad del producto, los servicios, entre otros, en coordinación con las demás autoridades competentes, con fines de rastreabilidad;

Que, de acuerdo al artículo 11° del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera -SANIPES, la Autoridad Competente, con el propósito de la verificación del cumplimiento de la normativa sanitaria aplicable a la inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas, (...) emite normas, planifica, organiza, dirige, ejecuta y evalúa planes, programas y actividades de vigilancia sanitaria, comprendida la inspección, auditoría, ensayo, capacitación y otros, para realizar la supervisión en el ámbito pesquero y acuícola de manera inopinada;

Que, es de señalar que con fecha 16 de noviembre de 2015, en el establecimiento del proveedor CONSORCIO URBINA, se realizó el proceso de liberación del lote de conservas del producto "Entero de Caballa en Aceite Vegetal", compuesto por cinco mil trescientas sesenta y tres (5363) unidades, con código GSECO LOTE 2, marca "COSTABELLA", presentación 1LB TALL, con FP 13/06/2015 y FV 13/06/2019, con registro sanitario RSPNGECACN3807SANIPES, producido por la empresa Génesis E.I.R.L. (GÉNESIS). Siendo que, durante el proceso de liberación, Supervisores de Plantas y Almacenes de la Unidad Territorial de Apurímac, verificaron que los productos señalados precedentemente no cumplen con las exigencias referidas a "aspectos externos del envase" establecidas en las Fichas Técnicas de Alimentos del PNAEQW, toda vez que detectaron caída de cierre, ligera



<sup>3</sup> MEIER E., Henríquez. Teoría de las nulidades en el Derecho Administrativo. Editorial Jurídica Alva S.R.L. Caracas, 2001. p. 253.

depresión en el cierre del envase y pasta verdosa al nivel de la parte ventral del producto. En atención a tales hallazgos, rechazaron los productos pesqueros, suspendieron el proceso de liberación y prohibieron su distribución, quedando las conservas en observación y bajo custodia del proveedor;

Que, mediante el Oficio N° 1524-2015-MIDIS-PNAEQW-DE de fecha 20 de noviembre de 2015, el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (PNAEQW) comunicó al SANIPES los hechos descritos y solicitó realizar vigilancia sanitaria y análisis de trazabilidad de los productos pesqueros rechazados; ello, de conformidad con el artículo 15° del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-AG<sup>4</sup>;

Que, con fecha 01 de diciembre de 2015, el SANIPES, a través de su Oficina Desconcentrada en Chimbote (OD CHIMBOTE), realizó una inspección sanitaria en el establecimiento industrial pesquero de la empresa GÉNESIS E.I.R.L. determinando que el producto detallado en el numeral 3.16 del presente informe, fue producido en la referida empresa y posteriormente comercializado a la empresa KANDY GROUP S.A.C., de conformidad con el Acta de Inspección N° 1192-2015-CHI. Asimismo, en la misma fecha, a través de la OD CHIMBOTE, se realizó una inspección sanitaria en el establecimiento industrial pesquero de la empresa KANDY GROUP S.A.C., determinando la trazabilidad del producto referido, toda vez que dicha empresa destinó parte del lote adquirido al PNAEQW y otra reserva al CONSORCIO URBINA; no obstante ello, la OD CHIMBOTE también detectó la presencia de siete (07) cajas de conservas de pescado abolladas, que fueron procesadas por GÉNESIS E.I.R.L. en la misma fecha y con las mismas características del lote rechazado por el PNAEQW; en atención a lo verificado, se dispuso preventivamente, como medida sanitaria, la inmovilización de dichos productos, de conformidad con el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE y del literal a) del artículo 24° del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-AG, de conformidad con el Acta de Inspección N° 1193-2015-CHI; notificada a KANDY GROUP S.A.C. el 01 de diciembre de 2015, a través de la Notificación N° 864-2015-CHI-SDSP/SANIPES/INSPECCIÓN;



Que, asimismo, el 17 de diciembre de 2015, el SANIPES, a través de su Oficina Desconcentrada en Puno (OD PUNO) realizó una inspección sanitaria en el establecimiento industrial pesquero de CONSORCIO URBINA y verificó que el lote de conservas rechazado por el PNAEQW, compuesto por cinco mil trescientas sesenta y tres (5363) conservas de pescado, se mantiene bajo custodia de dicha empresa y distribuido en 223 cajas con 24 conservas c/u y 11 unidades sueltas; así también, realizó toma de muestra de dichos productos pesqueros, para ensayos físico organolépticos (físico sensorial, determinación de medidas de cierre, determinación de traslape o solapado), aplicando el Nivel de Inspección II de la Norma Técnica Peruana 700.002.2012 "Lineamientos y Procedimientos de Muestreo del Pescado y Productos Pesqueros para Inspección" (en adelante, NTP 700.002:2012). De otro lado, durante la evaluación visual, se detectó que el (quince) 15% de las conservas muestreadas presentaban presión no uniforme; en atención a lo verificado, se dispuso preventivamente, como medida sanitaria de seguridad, la inmovilización de los productos, conforme se indica en el Acta de Inspección N° 037-2015-PUN, notificado a Consorcio Urbina

**<sup>4</sup> Artículo 15°.- Vigilancia Sanitaria de los alimentos destinados a programas sociales y poblaciones de alto Riesgo**

- 15.1 Las autoridades competentes priorizarán la vigilancia sanitaria de los alimentos y establecimientos de alimentos destinados a los programas sociales en apoyo a las poblaciones de alto riesgo sanitario.
- 15.2 Las entidades administradoras de programas sociales de alimentación, están obligadas a notificar oportunamente a la autoridad competente cualquier irregularidad en materia de inocuidad en el suministro de estos alimentos que implique un riesgo para la salud pública, adoptando las acciones inmediatas a fin de mitigar el riesgo correspondiente.

**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera  
SANIPES**



el 17 de diciembre de 2015, mediante el Acta de Notificación N° 37-2015-PUN-SDSP/SANIPES/INSPECCION;

Que, la OD PUNO emitió el Informe AI-037 15-PUN-SDSP/SANIPES con fecha 29 de diciembre de 2015, mediante el cual detalló que durante la inspección realizada en los almacenes del CONSORCIO URBINA, se captó mil doscientas cincuenta (1250) conservas para toma de muestras – cinco (05) para Evaluación de Cierres y veintiuno (21) para Ensayos Físico Organolépticos- de las cuales el 15% presentó presión no uniforme en el rebordeado y entallamiento (cierre de la tapa y el cuerpo);

Que, por medio del Memorándum N° 050-2016-SANIPES-DSNPA, recepcionado el 15 de enero de 2016, la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola remitió a la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola el Informe N° 002-2016-SANIPES/DSNPA/SDIP-CVLL, mediante el cual se anexaron los resultados de las evaluaciones realizadas por la Entidad de Apoyo INTERTEK al producto "Entero de Caballa en Aceite Vegetal": Informe de Ensayo N° 0088A/16 e Informe de Ensayo N° 0089A/16, ambos de fecha 8 de enero de 2016;

Que, los referidos resultados señalan que luego de realizado el Ensayo Físico Organoléptico (Ensayo N° 0088A/16), se determinó que el producto cumple con los límites establecidos en la NTP 700.002:2012. Asimismo, INTERTEK detectó que las veintiún (21) muestras examinadas presentan abolladuras en el cuerpo, de las cuales cinco (05) presentan abolladuras en el borde superior del doble cierre, por lo que fueron consideradas no conformes en la evaluación del rubro Aspecto Exterior del Envase; asimismo, detectó seis (06) no conformidades relacionadas al rubro Presentación del contenido, en las veintiún (21) muestras evaluadas: Desprendimiento total de la piel; estas últimas, fueron identificadas por la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, a través del Informe N° 005-2016-SANIPES/DSNPA/SDIP-CVLL como defectos de calidad;

Que, respecto de la Evaluación de Medida de Cierre, por medio del Informe de Ensayo N° 0089A/16, la Entidad de Apoyo INTERTEK determinó que el producto no cumple con los límites establecidos en el rubro *Evaluación de doble cierre*, ítem 5.6.9.1.3, literales b) y c) del Manual de Indicadores o Criterios de Seguridad Alimentaria e Higiene para Alimentos y Piensos de Origen Pesquero y Acuícola, toda vez que el instrumento en mención establece que de cinco (05) muestras, ninguna debe presentar observaciones; resultando que, de las cinco (05) muestras analizadas por INTERTEK, una (01) incumple los requerimientos establecidos en la Tabla 32. Requerimientos técnicos mínimos en envases de hojalata, en atención a que presenta un porcentaje de traslape que fluctúa entre el 40.01 % y 44.88%, siendo el requerimiento mínimo 45%;

Que, a través del Informe N° 005-2016-SANIPES/DSNPA/SDIP-CVLL, la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola señaló que el incumplimiento de los parámetros establecidos para evaluación de cierres y los defectos de calidad presentados, representan un riesgo para la inocuidad de los productos pesqueros, por lo que recomendó la disposición final del producto "Entero de Caballa en Aceite Vegetal";



Que, es de señalar que mediante el Informe N° 014-2016-SANIPES/DSFPA-SDSP de fecha 01 de febrero de 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Supervisión Pesquera precisó que el traslape (o solape) es la distancia que se genera en la unión del gancho de la tapa (o fondo) sobre el gancho del cuerpo. Así también, enfatizó que la unión de ambos elementos debe ser lo suficientemente compacta para garantizar un espesor de cierre correcto, toda vez que este último representa una condición esencial para asegurar la hermeticidad del envase y su preservación frente al ambiente que lo rodea, a fin de evitar la contaminación microbiológica, corrosión o que elementos externos, como microorganismos, alteren el producto. En tal sentido, dicho Despacho considerando lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del SANIPES, aprobado por medio del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE y en el literal g) del artículo 24° del Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, concluyó que el producto "Entero de Caballa en Aceite Vegetal" de códigos GSECO2, FP 13.06.15, de etiqueta Costabella compuesto por 5363 unidades, deben ser sometidos a Disposición Final (reducción o eliminación) o cualquier medida que impida su recuperación o uso posterior para consumo humano y no implique daño al ambiente;

Que, asimismo, teniendo en cuenta que en el establecimiento del proveedor KANDY GROUP S.A.C., se realizó la trazabilidad del producto observado (entero de Caballa en Aceite Vegetal, de códigos, GSECO2, FP 13.06.15), y se encontró 07 cajas almacenadas, observadas por estar abolladas, las cuales fueron inmovilizadas con Acta AI 1193-2015-CHIM con fecha 01.12.2015, la Subdirección de Supervisión Pesquera concluyó que la disposición final debe incluir las 07 cajas inmovilizadas en las instalaciones del proveedor KANDY GROUP S.A.C.;

Que, se advierte que los documentos que sustentaron que la Subdirección de Pesquera y Acuícola concluyera que se realice la disposición final de las 5363 conservas del producto "Entero de Caballa en Aceite Vegetal", con código GSECO LOTE 2, marca COSTABELLA, presentación 1LB TALL, FP 13/06/2015 FV 13/06/2019, con registro sanitario RSPNGECACN3807SANIPES, inmovilizado en el almacén de la empresa Consorcio Urbina; y de las 07 cajas del referido producto, con código GSECO LOTE 2, marca "COSTABELLA", presentación 1LB TALL, FP 13/06/2015 FV 13/06/2019, con registro sanitario RSPNGECACN3807SANIPES, inmovilizadas en el establecimiento industrial pesquero de la empresa KANDY GROUP S.A.C.; fueron los Informes de Ensayo N° 0088A/16 y N° 0089A/16, ambos de fecha 8 de enero de 2016, emitidos por la Entidad de Apoyo INTERTEK, a solicitud del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES;

Que, el artículo 46° del Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera dispone que la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola es el órgano de línea responsable de establecer, conducir y desarrollar las acciones de supervisión y fiscalización en el ámbito pesquero y acuícola para verificar el cumplimiento de la normativa sanitaria aplicable a la inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas, productos veterinarios, pre mezclas, aditivos y piensos para uso en la acuicultura y a la sanidad de los recursos hidrobiológicos procedentes de la acuicultura y del medio natural (silvestre). Planifica, organiza, dirige, ejecuta y evalúa planes, programas y actividades de inspección, auditorías, ensayos, capacitaciones y otros, para realizar la supervisión en el ámbito pesquero y acuícola, de manera inopinada y programada. A fin de desempeñar sus funciones a nivel nacional, este órgano podrá desarrollar las mismas a través del personal asignado a las oficinas desconcentradas del SANIPES, como al personal de la sede central;

Que, por otro lado, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, 1.2. Principio del debido procedimiento, de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el

<sup>5</sup> Mediante el Informe N° 014-2016-SANIPES/DSFPA-SDSP del 01 de febrero de 2016, la Sub Dirección de Supervisión Pesquera refrendó el análisis, conclusiones y recomendaciones del Informe N° 005-2016-SANIPES/DSFPA/SDSP/JCAM.





derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, para el Tribunal Constitucional (TC) el derecho a la prueba es un derecho complejo comprende (STC 01147-2012-PA/TC)<sup>6</sup> "(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios,[el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito [...]";

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993, inciso 3) del artículo 139° que establece: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional" el TC (STC 02960-2012-PA/TC)<sup>7</sup> ha señalado que dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo;

Que, de otro lado, es de señalar que el artículo 75° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento establece como uno de los deberes de las autoridades en los procedimientos administrativos, desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley;

Que, al respecto, del expediente que dio mérito a la Resolución Directoral N° 012-2016-SANIPES/DSFPA, por el cual la Dirección de Supervisión y Fiscalización Administrativa dispuso la ejecución de la medida sanitaria de disposición final de los productos detallados en los párrafos precedentes, se verifica que dicha Dirección no notificó al CONSORCIO URBINA y a KANDY GROUP S.A.C., los Informes de Ensayo N° 0088A/16 y N° 0089A/16, emitidos por la Entidad de Apoyo INTERTEK, limitando así el derecho de los administrados de ofrecer y producir pruebas, transgrediendo el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; e incumpliendo el deber establecido en el numeral 2 del artículo 75° de la citada Ley, referido a desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de la referida Ley;

Que, en tal sentido, se ha configurado lo prescrito en el artículo 10° numeral 1 de la Ley N° 27444 que expresa lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...", por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 012-2016-SANIPES/DSFPA, retro trayendo sus efectos al momento en que la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola recibe el Memorando N° 050-2016-SANIPES-

<sup>6</sup> Ver la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC. Fundamento Jurídico 11.

<sup>7</sup> Ver la sentencia recaída en el Expediente N° 02960-2012-PA/TC. Fundamento Jurídico 2.3.1.

DSNPA de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, en la cual se remite copia de los Informes de Ensayo N° 0088A/16 y N° 0089A/16, ambos de fecha 8 de enero de 2016, documentos que determinaron que la Dirección de Supervisión y Fiscalización Administrativa disponga la ejecución de la medida sanitaria de disposición final del lote compuesto por cinco mil trescientas sesenta y tres (5363) conservas del producto "Entero de Caballa en Aceite Vegetal", con código GSECO LOTE 2, marca "COSTABELLA", presentación 1LB TALL, con FP 13/06/2015, FV 13/06/2019 y con registro sanitario RSPNGECACN3807SANIPES, inmovilizado en el almacén del CONSORCIO URBINA, y del lote compuesto por siete (07) cajas de conservas del producto "Entero de Caballa en Aceite Vegetal", con código GSECO LOTE 2, marca "COSTABELLA", presentación 1LB TALL, con FP 13/06/2015, FV 13/06/2019 y con registro sanitario RSPNGECACN3807SANIPES, inmovilizado en el establecimiento industrial pesquero de la empresa KANDY GROUP S.A.C.;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 30063, Ley que Crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; y en el ejercicio de la facultad prevista en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** la Nulidad de la Resolución Directoral N° 012-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 26 de febrero de 2016, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2°.- RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento de la recepción del Memorando N° 050-2016-SANIPES-DSNPA, por parte de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuicola, en el cual se remitieron copia de los Informes de Ensayo N° 0088A/16 y N° 0089A/16, ambos de fecha 08 de enero de 2016.

**Artículo 3°.- ENCARGAR** a la Secretaría General realice las acciones correspondientes al deslinde de responsabilidades por los hechos que originaron la nulidad de la Resolución Directoral N° 012-2016-SANIPES/DSFPA, dispuesta en el artículo 1° de la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa KANDY GROUP S.A.C. y al CONSORCIO URBINA, conforme lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, para los fines correspondientes.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN  
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA  
SANIPES -  
ALDO POLACK GAVASSA  
DIRECTOR EJECUTIVO (e)